



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	730013105006-2019-00203-00
Accionante(s):	MERCEDES CATAÑO QUESADA
Accionado(a):	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
Providencia:	Sentencia de primera instancia
Asunto:	Derecho de petición

ASUNTO A TRATAR

Procede éste Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por MERCEDES CATAÑO QUESADA a través de apoderado judicial, contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUPREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

ANTECEDENTES

MERCEDES CATAÑO DE QUESADA, identificada con C.C. N° 36.147.491, promovió acción de tutela a través de apoderado judicial, contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUPREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, con el propósito que le sea amparado su derecho fundamental de petición.

Como sustento fáctico de su acción expuso que el día 14 de marzo de 2019, por intermedio de apoderado judicial, radicó ante las accionadas derecho de petición y que a pesar de haber transcurrido el término de 15 días que prevé la norma, no se ha recibido respuesta alguna por las accionadas.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 7 de junio del año en curso se admitió la acción de tutela contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUPREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, y se vinculó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a quienes se les concedió un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

Dentro del término, la Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Tolima, allegó memorial obrante a folios 24 a 34, por medio del cual da respuesta a la acción de tutela, indicando que mediante Resolución N° 3215 de 6 de junio de 2019, se emitió respuesta clara, de fondo y congruente, negando la solicitud de reliquidación por factor salarial de prima de navidad deprecado por la actora; conforme lo anterior, solicita se desvincule a la Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Tolima,

Secretaría de Educación y Cultura, por considerarse un hecho inexistente, por cuanto la petición objeto de la acción, se ha tramitado en debida forma.

El Ministerio de Educación Nacional, dio respuesta a la acción de tutela, por medio de la cual solicita ser desvinculada de la acción de tutela, indicando que es ajeno a los hechos que se suscitan, pues teniendo en cuenta lo relatado por la actora la competencia recae sobre el Fondo de Prestaciones Sociales de Magisterio FOMAG – FIDUPREVISORA S.A., por tratarse de un reconocimiento pensional; adicionalmente, afirma que ante esa entidad no se ha efectuado ninguna solicitud relacionada con la accionante.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde determinar al Despacho si el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUPREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA han vulnerado el derecho fundamental de petición del actor.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 587 de 2006 como: *"determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues*

permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan¹”.

En la misma providencia la Alta Corporación señaló los componentes elementales del derecho de petición, a saber, la pronta respuesta a las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario².

Y frente a la suficiencia en esa misma providencia señaló:

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵”.

DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA PENSIONAL

Respecto de las solicitudes relacionadas con los derechos pensionales, en Sentencia T 238 de 2017 la H. Corte hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4 de la Ley 700 de 2001, 6 y 33 del Código Contencioso Administrativo y señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres términos que corren transversalmente, para responder las peticiones pensionales, pues su incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición.

“6) Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. Subrayado fuera del texto.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.

¹ Es pertinente resaltar que éste no es el único objeto del derecho de petición. En efecto, según la normatividad que regula este derecho (artículos 5 y s del C.C.A.) la peticiones pueden ser en interés general, particular, también pueden conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc.

² Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

³ Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003

⁴ Sentencia T-220 de 1994

⁵ Sentencia T-669 de 2003

Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso". (Negrilla fuera del texto)"

CASO CONCRETO

En el caso concreto, la actora elevó petición por intermedio de apoderado judicial el día 14 de marzo de 2019, ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUPREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, tal como se avizora en documental obrante a folios 7 a 12 del legajo, por medio del cual solicitó la revisión y reliquidación de su pensión de jubilación ordinaria.

Mediante memorial allegado por la oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Tolima, informó al Despacho que mediante Resolución N° 3215 de 6 de junio de 2019, emitió respuesta clara, de fondo y congruente a la petición elevada por la actora el 14 de marzo del año en curso, por medio de la cual se negaba la reliquidación por factor salarial de prima de navidad, y que la misma se encontraba en la oficina de atención al ciudadano para la notificación personal.

Al estudiar el caso de la señora MERCEDES CATANO QUESADA, a pesar de que la accionada profirió acto administrativo, por medio del cual resolvió la petición de la actora, se observa que la misma no ha sido notificada, persistiendo la vulneración del núcleo fundamental del derecho fundamental de petición, pues una vez emitido el pronunciamiento respectivo, debe ponerse en conocimiento del peticionario. En sentencia T-149/134 la H. Corte preciso *"4.7. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información."* Subrayado fuera de texto.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que la accionada vulneró el derecho fundamental de petición deprecado por la accionante, para lo cual ordenará que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, haga efectiva la notificación del acto administrativo (Resolución N° 3215 de 6 de junio de 2019) por medio del cual resolvió la petición fechada 14 de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

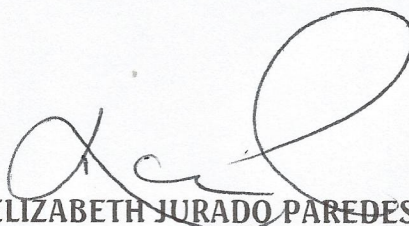
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora MERCEDES CATANO QUESADA, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.147.491, por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA – OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar si no lo hubiere hecho, el acto administrativo (Resolución N° 3215 de 6 de junio de 2019) por medio del cual resolvió la petición fechada 14 de marzo de 2019, a la señora MERCEDES CATANO QUESADA.

TERCERO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (art. 30 del Dcto. 2591/1991).

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto. 2591/1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez